Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen don José Antony Villacorta Alayo, en representación de Sociedad de Inversiones A & A Ltda. y en virtud del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, deduce amparo económico en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central y de su Concejo Municipal, por los actos que estiman como arbitrarios e ilegales consistentes en la privación del legítimo ejercicio de su actividad comercial, debido a la decisión de rechazar la renovación de su patente de Rol N° 40.0501, del tipo E01, correspondiente a depósito de bebidas alcohólicas, asociada al local comercial ubicado en Avenida Libertador Bernardo O`Higgins Nº4182, comuna de Estación Central, solicitando a esta Corte que, reestableciendo el imperio del derecho, ordene se le permita seguir con el normal y tranquilo desarrollo de su actividad comercial y, en definitiva, se disponga la renovación de dicha patente.

En cuanto a los hechos, señala que hace dos años instaló su negocio en dicha comuna, y que ha pagado en cada oportunidad sus patentes comerciales, las que han sido constantemente renovadas. Sin embargo, en esta ocasión y por causas ajenas a su voluntad se vio obligado a pagar la patente fuera de plazo, en atención a que fue víctima de un violento asalto, donde fueron sustraídos su celular y datos bancarios, por lo que debió bloquear sus claves, tarjetas, junto con el chip de su teléfono móvil, vinculado directamente a sus claves bancarias.

Narra que, producto de lo anterior, se acercó a la Municipalidad para dar a conocer dicha situación, antes de que venciera el plazo de pago, lugar en que los funcionarios de la entidad edilicia le informaron verbalmente que podía realizarlo en los días siguientes, sin embargo, los mismos servidores municipales se negaron a recibir el pago días después, argumentando que previamente debía presentar una carta explicado lo sucedido, lo que procedió a hacer quedando a la espera de una respuesta.

Refiere que sólo tuvo conocimiento de lo decidido a través de Memorándum N° 1401 /1209/ 2022, de 8 de septiembre de 2022, del Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Estación Central, donde manifiesta que si bien al contribuyente se le presentaron diversos inconvenientes para

proceder con el pago de su patente, estos no son de aquellas situaciones excepcionales contempladas en el artículo 5º de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, por lo que no es posible acoger su solicitud, toda vez que su patente ya se encuentra caducada.

Alega que no tuvo acceso a la decisión del concejo que sirvió de antecedente a dicha decisión, la cual debe ser adoptada por el Alcalde y no por el Director de Asesoría Jurídica como ha ocurrido en la especie, y que ésta tampoco se encuentra fundada, infringiendo con ello los artículos 11, inciso segundo, y 41 de la ley N° 19.880.

Agrega que la decisión de la municipalidad no solo le impedirá seguir con su negocio, sino que afectará más de 30 colaboradores que se desempeñan en ella, generándole cuantiosos perjuicios económicos.

Advierte que además de vulnerar con ello la garantía contemplada en N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se ha infringido también las contenidas en los N°s. 2, 3, 14, 16, 22 y 24 de dicha norma constitucional.

Arguye finalmente que el referido memorándum resulta ilegitimo, por cuanto atenta con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la dictación del acto administrativo, e ilegal, al no contener o contener de manera errada los motivos de hecho y de derecho en que se funda.

Segundo: Que informando, don Juan Pablo Labrin Devia, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Estación Central, pide el rechazo del recurso en todas sus partes, sin costas.

Relata que el marco del proceso de renovación de patentes de alcoholes del segundo semestre del año 2022, la recurrente realizó la entrega de documentación respectiva, procediendo dicha entidad edilicia a aprobar la renovación de la patente N° 400501, previo acuerdo del Concejo Municipal, por lo que el contribuyente debía proceder a su pago, disponiendo para tales efectos de todo el mes de julio de esa anualidad, y habiéndose ampliado el plazo hasta el 1° de agosto, en atención a que el día 31 era domingo. En razón de ello y al no haber realizado el pago dentro del plazo establecido, previa certificación de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante Decreto Sección 2da. N° 848, de 4 de agosto de 2022 se procedió a la anulación de la patente N° 400.501.

Menciona que con fecha 8 de agosto del mismo año la recurrente presentó una misiva indicando que no realizó el pago dentro de plazo por razones ajenas a su voluntad, a saber, habría sido víctima de un asalto, resultando sustraídas sus especies personales, entre ellos celular y datos bancarios, sin señalar fecha, hora ni circunstancias del siniestro; que, coincidentemente, en los últimos 2 días el mes de julio, plazo final para el pago de la patente de alcohol, lleva a cabo en su local eventos relacionados a las Fiestas Patrias de Perú, razón por la cual no tuvo el tiempo para concurrir al pago.

Precisa que con fecha 16 de agosto de 2022, mediante acuerdo N° 24 del Concejo Municipal, se rechaza la solicitud de prórroga del plazo para el pago de la renovación de la patente para el segundo semestre del año 2022, por no existir antecedentes concluyentes que indiquen que los hechos no son imputables a su persona, y que permitan, por tanto, fundamentar una prórroga, teniendo en consideración que no acompañó copia de denuncia realizada ante Carabineros o ante el Ministerio Público, y/o querella penal interpuesta, declaración jurada de testigos, o antecedentes que demostraran fundadamente el siniestro.

Afirma que no existe actuar ilegal ni arbitrario de parte del alcalde de la municipalidad de Estación Central, pues el decreto alcaldicio sección segunda N° 848 y acuerdo del concejo N°24, se encuentran debidamente fundados, conforme a los antecedentes revisados en el procedimiento, que configuran las razones objetivas, en concordancia al ordenamiento jurídico vigente para el rechazo correspondiente, ciñéndose estrictamente a los artículos 65 de la ley N° 18.965 y 5° de la ley N° 19.925.

Finaliza, haciendo presente que haber actuado el municipio de manera diversa, es decir, renovando la patente no obstante haber concurrido el pago fuera del plazo establecido en la ley, iría en directo desmedro de garantías fundamentales de otros contribuyentes que, con diligencia, concurren a los tramites y procedimientos establecidos por el legislador en tiempo y forma, respetando las normas legales que regulan las actividades que desean desarrollar.

Tercero: Que el artículo único de la Ley N° 18.971 dispone que: *"Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.*

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado".

Cuarto: Que, por su parte, el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su inciso 1°, dispone que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Luego, en su inciso 2°, señala que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, añade la norma constitucional, esas actividades quedan sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

De lo indicado se advierte que esta acción tiene como objeto cautelar la garantía constitucional de la libertad económica prevista en el numeral ante señalado. En consecuencia, esta acción cautelar no resguarda las garantías contenidas en los N°s. 2, 3, 14, 16, 22 y 24 de la Constitución Política de la República que el recurrente de amparo económico alega en su libelo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento a ese respecto.

Quinto: Que, tal como ha sido señalado por esta Corte, la acción de amparo económico tiene por fin evitar una posible indefensión de los particulares, resguardando de manera útil y efectiva los derechos empresariales amagados mediante una herramienta de fácil implementación, regulando para su ejercicio un plazo superior al previsto para el recurso de protección sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo. Se trata de una acción adicional que no impide interponer las demás acciones que establece el ordenamiento jurídico, sean estas jurisdiccionales o administrativas.

Sexto: Que los antecedentes indicados por las partes dan cuenta que la presente acción cautelar se deduce en contra de la recurrida por la dictación del Decreto Sección 2da. N° 848, de 4 de agosto de 2022, que anuló la patente N° 400.501 por falta de pago dentro del plazo y en contra de la decisión de 16 de agosto de 2022, mediante acuerdo N° 24 del Concejo Municipal rechazó la solicitud de prórroga del mismo.

El señalado Decreto firmado por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Estación Central, por orden del Alcalde, decretó la anulación de la patente de cantinas, bares, pubs o tabernas –contenida en la letra e) del artículo 3 de la Ley N° 19.925-, respecto de la Sociedad de Inversiones A & A Limitada, ubicada en Av. Lib. Bernardo O´Higgins N° 4182, correspondiente al segundo semestre del 2022, por el no pago dentro del plazo legal, cuyo vencimiento fue el 01 de agosto de 2022.

Séptimo: Que en consecuencia, el acto de la autoridad no consistió en el rechazo de la renovación de la patente del actor Rol N° 40.0501, sino que en la anulación por falta de pago de dicho permiso municipal que el actor debía efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 5 inciso 2° de la Ley N° 19.925, que dispone que el valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

La misma norma establece, en su inciso 3° que: *“Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde”.*

Octavo: Que consta de los antecedentes que luego de la dictación del acto municipal, de 4 de agosto de 2022, el que previa certificación del Departamento de Finanzas decretó la anulación de la patente por no pago dentro de plazo, el actor efectuó el 8 de agosto de esa anualidad una presentación solicitando la prórroga del mismo, indicando que no pudo proceder al pago por razones ajenas a su voluntad.

Dichas alegaciones fueron rechazadas con fecha 16 de agosto de 2022, mediante acuerdo N° 24 del Concejo Municipal, señalando la recurrida que las razones para adoptar tal decisión fueron: *"…por no existir antecedentes concluyentes que indiquen que los hechos no son imputables a su persona, y que permitan, por tanto, fundamentar una prórroga, teniendo en consideración que no acompañó copia de denuncia realizada ante Carabineros o ante el Ministerio Público, y/o querella penal interpuesta, declaración jurada de testigos, o antecedentes que demostraran fundadamente el siniestro".*

Noveno: Que, lo antes indicado permite concluir a esta Corte que la Municipalidad recurrida y el Concejo Municipal cumplieron con las formalidades que la Ley N° 19.925 exige para la anulación de la patente de alcoholes del segundo semestre del 2022, sin que las alegaciones del actor para justificar tal omisión permitan estimar que se está frente a la hipótesis contenida en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley N° 19.925, situación que en su momento fue debidamente analizada por el Concejo Municipal, rechazando fundadamente, la petición de prórroga.

Lo señalado conlleva, necesariamente, a determinar que no existe ilegalidad en el actuar de la recurrida, sino que, la anulación de la patente resulta solo imputable al actor, quien no cumplió con su obligación dentro del plazo señalado, sin que existan antecedentes de respaldo que justifiquen sus alegaciones.

Lo anterior determina que el acto recurrido es legítimo y, en consecuencia, no existe infracción a la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, por lo que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y por la Ley N° 18.971 sobre Amparo Económico, **se rechaza**, sin costas, el Recurso de

Amparo Económico interpuesto por don José Antony Villacorta Alayo, en representación de Sociedad de Inversiones A & A Ltda. y en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central y de su Concejo Municipal.

Regístrese, comuníquese, elévese en consulta si no se apelare, y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministro (S) señora Villegas Pavlich.

Amparo económico Rol N° 93-2023.-